



I. **VISTO:** el Informe N° 000243-2023-DCS/MC de fecha 18 de diciembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC de fecha 30 de noviembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 30 de abril de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Luis Alejandro Manturano Matos y Nilda Janeth Lopez Linares, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5728 Int. 7, se emplaza dentro del área del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 125/INC de fecha 09 de febrero del 2000.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 16 de setiembre de 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada en el inmueble ubicado en la Av. Paseo de la Republica N° 5728 Int. 7, que se emplaza dentro del AUM de la Quinta Reducto; inmueble en cuyo techo se detectó una intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000092-2023-DCS/MC (**en adelante, el PAS**) de fecha 18 de octubre de 2023, notificada el 20 de octubre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Luis Alejandro Manturano Matos y Nilda Janeth Lopez Linares (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de una alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el bien cultural integrante del Patrimonio Cultural denominado Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto (AUM), específicamente en el sector donde se ubica el inmueble de propiedad de los administrados, sito en la Av. Paseo de La República N° 5728 Int. 7, que se emplaza y forma parte integrante de dicho AUM. Esta alteración se produjo por la instalación, en la terraza del referido inmueble, de una serie de postes verticales (vigas) que soportan un techo (polipropileno) de rejilla hecho a base de postes horizontales; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- 2.4 Mediante Expediente N° 2023-0161889 de fecha 25 de octubre de 2023, el Sr. Luis Alejandro Manturano Matos, presentó descargos contra la resolución de PAS.
- 2.5 Mediante Expediente N° 2023-0178676 de fecha 23 de noviembre de 2023, el administrado Luis Alejandro Manturano Matos, presentó descargos adicionales.
- 2.6 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC de fecha 30 de noviembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), un especialista en



Arquitectura del órgano instructor, concluyó que el AUM de la Quinta Reducto tiene un valor cultural "relevante" y que la alteración ocasionada a dicho bien cultural es leve.

- 2.7 El 18 de diciembre de 2023, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000243-2023-DCS/MC" (**en adelante, el IFI**), notificado a los administrados el 05 de marzo de 2024, mediante el cual recomendó la imposición de sanción de multa, con medida correctiva.
- 2.8 Mediante Expediente N° 2024-0030869 de fecha 08 de marzo de 2024, el administrado Luis Alejandro Manturano Matos, presentó descargos contra el IFI.
- 2.9 Mediante Hoja de Elevación N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2024, el órgano instructor remite el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 30 de abril de 2024, que complementa el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.10 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.11 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

2.12 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC de fecha 30 de noviembre de 2023, la intervención realizada en el Interior 7 de la Av. Paseo de la República N° 5728, constituye una alteración no autorizada del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, toda vez que **1)** el inmueble de propiedad de los administrados, se emplaza dentro de dicho AUM que se trata de un bien que constituye *"uno de los pocos ambientes urbanos que poseen características propias, conservando aún unidad en estilos y volumetría"*, lo cual justificó su declaratoria como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 125/INC de fecha 09 de febrero del año 2000, resolución en la cual se aprobó también su ámbito de delimitación con el Plano N° D-AUM-027-99/INC, dentro de cuya área protegida se ubica el predio de los administrados y, debido a que **2)** los elementos instalados en la terraza del inmueble de los administrados, alteran la volumetría y el estilo propio que debe conservarse en dicho sector del AUM, intervención que es reconocible desde el espacio peatonal libre de la citada quinta. Lo señalado, se acredita con las siguientes imágenes:

Imagen de la ubicación del predio de los administrados (en color anaranjado), dentro de la línea punteada que corresponde al área de delimitación del AUM de la Quinta Reducto

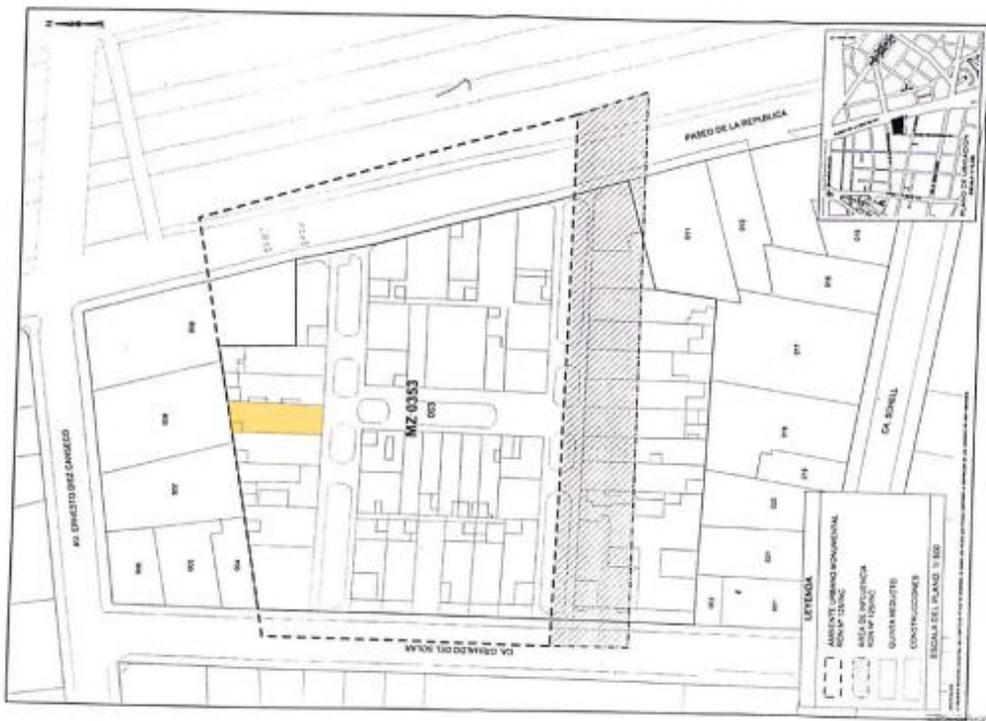
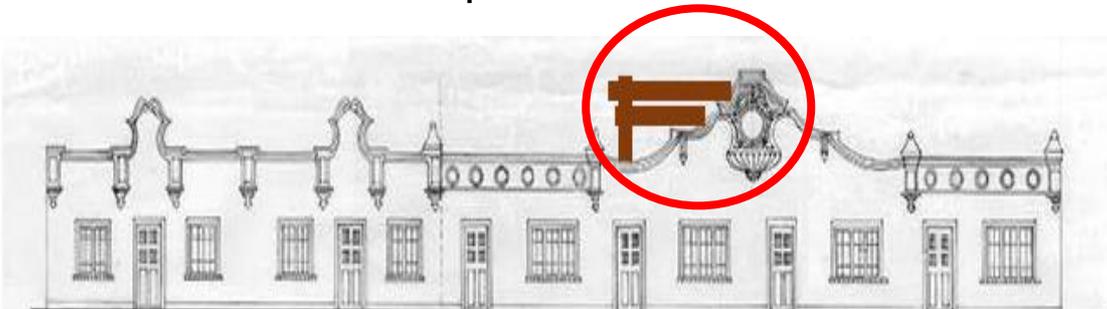


Imagen del frente de la fachada que corresponde al Interior 7, donde se evidencia la alteración ocasionada al AUM de la Quinta Reducto, por los elementos introducidos en la terraza del predio de los administrados



- 2.13 Que, así también, en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 30 de abril de 2024 (informe pericial complementario), se ha determinado que la alteración producida en el AUM de la Quinta Reducto, se debe a que los elementos instalados en la terraza del citado inmueble, tales como los postes verticales (vigas) que soportan un techo (polipropileno) de rejilla hecho a base de postes horizontales, alteran la volumetría de dicho AUM, vulnerando la unidad de conjunto de la quinta, la cual tiene un perfil definido por sus elementos ornamentales como los remates, pináculos, entre otros muy propios del estilo del Arquitecto italiano Lidio Mongilardi quien diseñó dicha quinta, siendo los elementos instalados, materiales atípicos, que no corresponden al diseño original del inmueble, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen del frente de la fachada que corresponde al Interior 7, donde se evidencian las características arquitectónicas propias del diseño original de dicho sector del AUM y la alteración ocasionada por los elementos introducidos en la terraza del predio de los administrados



- 2.14 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditada la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, ocasionada por la intervención realizada en la terraza del inmueble ubicado en el interior 7 de la Av. Paseo de La República N° 5728 del distrito de Miraflores, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho AUM,



configurándose con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.

- 2.15 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 2.16 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
- 2.17 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada con la Partida N° 07035341 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Lima, en la cual figuran, desde el 25 de junio de 2018, como propietarios del inmueble ubicado en la Quinta N° 7 de la Avenida Paseo de la República N° 5728 del distrito de Miraflores, así también con la "Actualización de Valores de Predio 2020" de enero de 2020, emitida por la Municipalidad de Miraflores, en la cual figura dicha sociedad conyugal como contribuyentes del predio señalado, en cuya terraza se han realizado las intervenciones no autorizadas que alteran el Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble en cuestión, por lo que se presume que tales intervenciones, fueron realizadas con el consentimiento de ambos propietarios.
- 2.18 Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad de los administrados en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quienes omitieron dar cumplimiento a las exigencias legales previstas, por un lado, en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



2.19 Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado Luis Alejandro Manturano Matos, ha presentado descargos en la etapa de instrucción y contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados, de acuerdo a los escritos presentados que solo se encuentran suscritos con su firma y no la de su cónyuge, cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:

- (i) El administrado rechaza que su persona haya cometido alguna infracción pasible de sanción, que atente contra el Patrimonio Cultural o el Ambiente Monumental, dado que considera que el ámbito de protección del bien cultural abarca desde la fachada de su predio hacia el exterior, siendo el interior de su inmueble propiedad exclusivamente privada a la que no le resulta aplicable la Ley N° 28296. Asimismo, señala que la terraza de su inmueble es un área libre que no se ha destinado para vivienda y en la cual no existen elementos o vigas de fierro, llegando a precisar que lo realizado en dicha área, esto es el acondicionamiento, cuenta con la autorización de la Municipalidad de Miraflores (con Expediente N° 4971-2021 de fecha 05.03.21), originándose con ello una nueva Declaración Jurada Predial y de arbitrios 2021, trabajos que tuvieron por finalidad proteger la terraza, cumpliendo con todas las exigencias y recomendaciones que ampara la Ley N° 29090, la cual no exige aprobación del Ministerio de Cultura, excepto si se tratase de un bien del Patrimonio Cultural.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (Negrillas agregadas). Asimismo, el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, establece entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a los Ambientes Urbanos Monumentales, que se definen de la siguiente manera:

"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente"
(Negrillas agregadas)

Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término fisonomía se define como el *"aspecto exterior de las cosas"*⁵. En atención a ello, los elementos que deben conservarse en dichos

⁵Ver:https://www.google.com/search?q=definici%C3%B3n+fisionom%C3%ADa&oq=definici%C3%B3n+fisionom%C3%ADa&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUyOTIICAEQABgWGB4yCAgCEAAYFhgeMggIAxAAGBYHjIKCAQQABgPGBYYHjIKCAUQABgPGBYYHjIKCAYQABgPGBYYHjIKCAcQABgPGBYYHjIKCAgQABgPGBYYHjIKCAkQABgPGBYYHtIBCTgwMTFqMGoxNagCCLACQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8



espacios, son las características de las fachadas de los inmuebles que lo componen, así como su volumetría y su altura, lo cual se condice con las razones que motivaron la declaratoria del AUM de la Quinta Reducto, dado que en la Resolución Directoral Nacional N° 125/INC de fecha 09 de febrero del año 2000, se establece que se trata de un bien que constituye *“uno de los pocos ambientes urbanos que poseen características propias, conservando aún unidad en estilos y volumetría”*.

De otro lado, del Plano N° D-AUM-027-99/INC aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 125/INC, se advierte que la totalidad del inmueble del administrado se encuentra dentro del AUM de la Quinta Reducto, por lo que, la intervención realizada en la terraza del mismo, con elementos que no corresponden a la originalidad de la edificación y que se visualizan desde el espacio peatonal libre de la citada quinta, constituyen una alteración de la unidad de conjunto de la misma, al haberse variado el aspecto exterior del inmueble, en cuanto a su volumetría, lo que ha alterado la composición arquitectónica de la quinta que tiene un perfil definido por sus elementos ornamentales como los remates, pináculos, entre otros. Por tanto, la intervención de acondicionamiento señalada constituye una alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, sin autorización del Ministerio de Cultura, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

Que, en ese sentido, la alteración ocasionada por el acondicionamiento realizado por el administrado en su inmueble, dado que involucraba el Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza su predio; debía contar con la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296, y los numerales 22.1 y 22.2 de la misma norma. En atención a lo cual, se advierte que el escrito del administrado con Expediente N° 4971-2021 de fecha 05 de marzo de 2021, ingresado a la Municipalidad de Miraflores, no constituye autorización emitida con la aprobación de delegado ad hoc de este Ministerio.

- (ii) Señala que el Ministerio de Cultura ha tomado conocimiento de los problemas que acontecían en el interior de su propiedad, en el año 2020, tales como la necesidad de reemplazar las calaminas de eternit de su predio y los postes de madera que se encontraban en mal estado, así como la proliferación de gatos que ingresaban y dañaban su propiedad, además de los problemas causados por el clima y las lluvias que humedecen las paredes, etc; frente a los cuales el Ministerio de Cultura no habría brindado ninguna solución, ni implementado trabajos de emergencia, conforme así lo exigiría el numeral 54.10 del ROF del Ministerio de Cultural, que establece, entre las funciones de la Dirección de Patrimonio Cultural, la de brindar asistencia técnica, en atención a lo cual solicita recomendaciones para proteger su vivienda del ingreso de gatos que destruyen las cornisas y estructura de la fachada del predio, con los elementos que el Ministerio estime por convenientes.

Pronunciamento: Ante lo expuesto, cabe indicar que es el órgano instructor quien realizó inspecciones técnicas en el inmueble del administrado, en setiembre del año 2020 y luego en noviembre del año 2022, visitas en las



cuales tomó conocimiento de las intervenciones que se visualizaron en la terraza del predio, mas no del estado de deterioro que menciona el administrado. A ello cabe agregar que el Art. 54.10 del ROF del Ministerio de Cultura, al que hace referencia el administrado, se refiere a competencias propias de la Dirección General de Patrimonio Cultural y no de la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor), ni de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (órgano sancionador), éstas dos últimas que no tienen dentro de sus funciones, las de dictar medidas administrativas de emergencia, ni recomendaciones técnicas a los administrados.

- (iii) Señala que habría cierta colusión entre el Ministerio de Cultura y el denunciante que propició la apertura del presente PAS, identidad del mismo que no se le habría comunicado y que exige se le informe, bajo responsabilidad.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 116.4 del TUO de la LPAG *"la entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo"*. En ese sentido, el órgano instructor no se encontraba obligado a exponer la identidad del denunciante de los hechos que originaron el PAS.

- (iv) Señala que en la Carta N° 000268-2023-DCS/MC no se menciona el Oficio N° 000062-2021-DPHI/MC de fecha 12 de enero de 2021, que se sustenta en el Informe N° 000002-2021-DPHI-MMR/MC, en el cual se indica, de forma general, que la propiedad se encuentra en buen estado de conservación y originalidad, recomendando realizar los trámites de las modificaciones ante la Municipalidad de Miraflores, informe en el cual también se precisa que en la quinta existen varias construcciones añadidas y mayores al inmueble observado, con construcciones de más de tres pisos y cuyas fotos se consignan en el mismo. Además, señala que, con dicho oficio, quedaría probado que cuando adquirió la propiedad, ya existían estructuras de fierro que sostenían un techo, las cuales fueron reemplazadas por postes de madera que se mantienen a la fecha, estructuras que, según dicho informe, debían mantenerse para proteger el piso de madera compuesto por planchas OSB, debiendo regularizar ello ante la municipalidad.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que cuando el órgano instructor dispuso la apertura del presente procedimiento sancionador, no tenía conocimiento de la existencia de la carta e informe emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a los que hace mención el administrado, documentos que fueron solicitados a dicha área, a razón de lo mencionado por el administrado en su escrito de descargo. No obstante, de la revisión de tales documentos, se advierte que, en ambos, dicha dirección le comunicó al administrado que presente tanto al Ministerio de Cultura como a la Municipalidad de Miraflores, su propuesta de tratamiento del techo de su inmueble, para su evaluación y aprobación, dado que su predio es integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto del distrito de Miraflores, lo cual fue omitido por el administrado.

De otro lado, si bien en el Informe N°000002-2021-DPHI-MMR/MC de fecha 07 de enero de 2021, se menciona la existencia de otros predios que cuentan con construcciones añadidas en sus techos e incluso de mayores alturas a la que



en ese momento se observó en el predio del administrado; ello no desvirtúa la responsabilidad de éste y de su cónyuge, en los hechos que le han sido imputados y que constituyen una alteración del AUM de la Quinta Reducto, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, ya que la posible contravención de la ley por terceros, no inhibe la responsabilidad de una persona frente a sus propios actos que también hubieran contravenido la ley. Cabe precisar también que, en dicho informe, expresamente, se señaló que en la quinta se **"evidencian construcciones añadidas similares o mayores a los observados en ese inmueble, que desarmonizan con el espacio urbano conformado por la Quinta Reducto"** (Negrillas agregadas), es decir, el personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, también consideró que los elementos introducidos, en dicha oportunidad, en la terraza del inmueble del administrado, alteraban dicho AUM, dado que desarmonizaban con el perfil urbano del mismo.

Por último, en cuanto al argumento del administrado referente a que cuando adquirió la propiedad ya existían estructuras en el techo de su inmueble; cabe indicar que ello no lo exime de responsabilidad en la alteración que ha ocasionado en el AUM de la Quinta Reducto, al instalar vigas que soportan un techo (polipropileno) de rejilla hecho a base de postes horizontales, que se tratan de estructuras de madera que fueron instaladas en su inmueble, con posterioridad a la inspección que realizó personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en fecha 30 de octubre de 2020 (materia del Informe N°000002-2021-DPHI-MMR/MC), ya que en ésta inspección las estructuras visualizadas eran de fierro, mientras que en la inspección realizada por personal del órgano instructor en fecha 24 de noviembre de 2022 (materia del Informe Técnico N° 024-2022-DCS-PLH/MC), las estructuras visualizadas eran de madera, lo cual, a la fecha, constituye una alteración del AUM de la Quinta Reducto, al alterar la fisonomía y volumetría de los componentes que la conforman, sin haber presentado dicha propuesta de intervención al Ministerio de Cultura, conforme le fue comunicado mediante Oficio N° 000062-2021-DPHI/MC.

- (v) Señala que su inmueble es de propiedad privada y se encuentra ubicado en la Quinta Reducto del distrito de Miraflores, la cual no ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la RDN N° 125/INC con fecha 09 de febrero del año 2000, según lo señalado textualmente en el Informe N° 000002-2021-DPHI-MMR/MC. Por tanto, el Ministerio de Cultura no tiene ninguna injerencia, dominio, pretensión, alcance o participación dentro del interior de su propiedad.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 000002-2021-DPHI-MMR/MC, se advierte que por error se indicó, en su numeral 1.2, que "(...) *la Quinta Reducto (...) no ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación (...)*". Este error se puede deducir fácilmente, ya que en el Oficio N° 000062-2021-DPHI/MC, que se basó en dicho informe, se indica, expresamente, que se **"efectuó la inspección ocular al inmueble ubicado en Av. Paseo de la República N° 5728 (Interior 7 (Quinta Reducto), distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, integrante del Ambiente Urbano Monumental del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 125-INC (09.02.2000)"** (Negrillas agregadas). Por tanto, como se ha señalado al absolver los alegatos precedentes, el Ministerio de Cultura sí tiene injerencia



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el presente caso, dado que la intervención realizada por el administrado en la terraza de su predio, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido del sector de la Quinta Reducto, declarado patrimonio cultural de la Nación, constituye una alteración de dicho bien cultural, que no contó autorización del Ministerio de Cultura.

2.20 Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que exima de responsabilidad a los administrados, corresponde declararlos responsables, por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.21 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que las intervenciones que constituyen la alteración no autorizada del AUM de la Quinta Reducto, se ejecutaron, con posterioridad al 30 de octubre del año 2020 y antes del 24 de noviembre del año 2022, de acuerdo a la comparación de imágenes consignadas en el Informe N°000002-2021-DPHI-MMR/MC y en el Informe Técnico N° 024-2022-DCS-PLH/MC, así como lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁶, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal e), se establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

"Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*e) **Multa** a quien (...) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (...)"*

2.22 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

⁶ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



- 2.23 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

*e) **Multa** a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura (...), sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes".*

- 2.24 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

- 2.25 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.26 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.27 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a los administrados respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.28 Que, en atención a ello, se advierte que tanto la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de dicha sanción en un rango de 0.25 UIT hasta 50 UIT,



según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "relevante" y cuya afectación es "leve". Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para los administrados, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

2.29 Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para los administrados, por la alteración del AUM de la Quinta Reducto, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Art. 20 y en el Art. 22 de la Ley N° 28296.

Que, teniendo en cuenta ello y considerando que la infracción cometida ocasionó una alteración leve al AUM de la Quinta reducto, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la alteración ocasionada al AUM de la Quinta Reducto, por las intervenciones realizadas en la terraza del inmueble de los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que se pudieron visualizar desde la vía pública, desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el AUM de la Quinta Reducto, la cual se ha visto alterada de forma LEVE, debido a que la intervención realizada por los administrados en la terraza de su inmueble ubicado en el Interior 7 de la Av. Paseo de la República N° 5728, que se emplaza dentro de su perímetro protegido, se considera reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El sector de la Quinta Reducto, considerado Ambiente Urbano Monumental, es un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, por lo que el perjuicio que se la ha ocasionado, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC, dicho AUM tiene un valor cultural de "relevante" y se ha visto alterado, de forma leve, a causa de las intervenciones realizadas en la terraza del inmueble de propiedad de los administrados.



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que los administrados habrían actuado de forma dolosa, con intencionalidad de infringir la Ley N° 28296, toda vez que mediante Oficio N° 000062-2021-DPHI/MC de fecha 12 de enero de 2021, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, le comunicó al Sr. Luis Alejandro Manturano, que presentara ante el Ministerio de Cultura, la propuesta de tratamiento de techo del inmueble de su propiedad, a efectos de que esta entidad lo evaluara y aprobara, sin embargo, se omitió ello. Asimismo, omitieron cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, sin perjuicio de ello, considerando que la intervención realizada en la terraza del inmueble de propiedad de los administrados, ocasionó una alteración leve del AUM de la Quinta Reducto, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.30 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso no se ha presentado esta circunstancia, toda vez que ninguno de los administrados, en el transcurso del procedimiento, ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.31 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad	0.25
FORMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5% (50 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.32 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.33 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación

⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

- 2.34 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación
- 2.35 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la intervención realizada en la terraza del inmueble de propiedad de los administrados (serie de postes verticales -vigas- que soportan un techo -polipropileno- de rejilla hecho a base de postes horizontales), que se emplaza dentro del AUM de la Quinta Reducto, altera dicho bien jurídico protegido, en tanto está compuesta por elementos que no corresponden a la originalidad de la edificación y que se visualizan desde el espacio peatonal libre de la citada quinta, alterándose la unidad de conjunto de la misma, al haberse variado el aspecto exterior del inmueble, en cuanto a su volumetría, lo que ha alterado la composición arquitectónica de la quinta que tiene un perfil definido por sus elementos ornamentales como los remates, pináculos, entre otros, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC de fecha 030 de noviembre de 2023 y en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 30 de abril de 2024, respectivamente.
- 2.36 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2023-DCS-CST/MC se ha señalado que la alteración del AUM de la Quinta Reducto, es leve, debido a que la afectación puede ser revertida, a través de la presentación de un proyecto de adecuación sobre los elementos instalados en la terraza del inmueble de propiedad de los administrados.
- 2.37 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: **i) Presenten ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación, sobre el**

⁸ **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

Artículo 52.- De las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural

La Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

(...)

52.10 Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



techo y postes verticales y horizontales de la terraza de su inmueble sito en el Interior 7 de la Av. Paseo de la República N° 5728 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; **ii)** Ejecuten en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la sociedad conyugal conformada por los Sres. Luis Alejandro Manturano Matos y Nilda Janeth Lopez Linares, con una multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsables solidarios de la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por haber instalado en la terraza del inmueble de su propiedad, ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5728 Int. 7 del distrito de Miraflores, que se emplaza dentro del perímetro que conforma dicho AUM, una serie de postes verticales (vigas) que soportan un techo (polipropileno) de rejilla hecho a base de postes horizontales; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000092-2023-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la misma y presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a los administrados, bajo su propio costo, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: **i)** Presenten ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, un proyecto de adecuación, sobre el techo y postes verticales y horizontales de la terraza de su inmueble sito en el Interior 7 de la Av. Paseo de la República N° 5728 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; **ii)** Ejecuten, en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL